

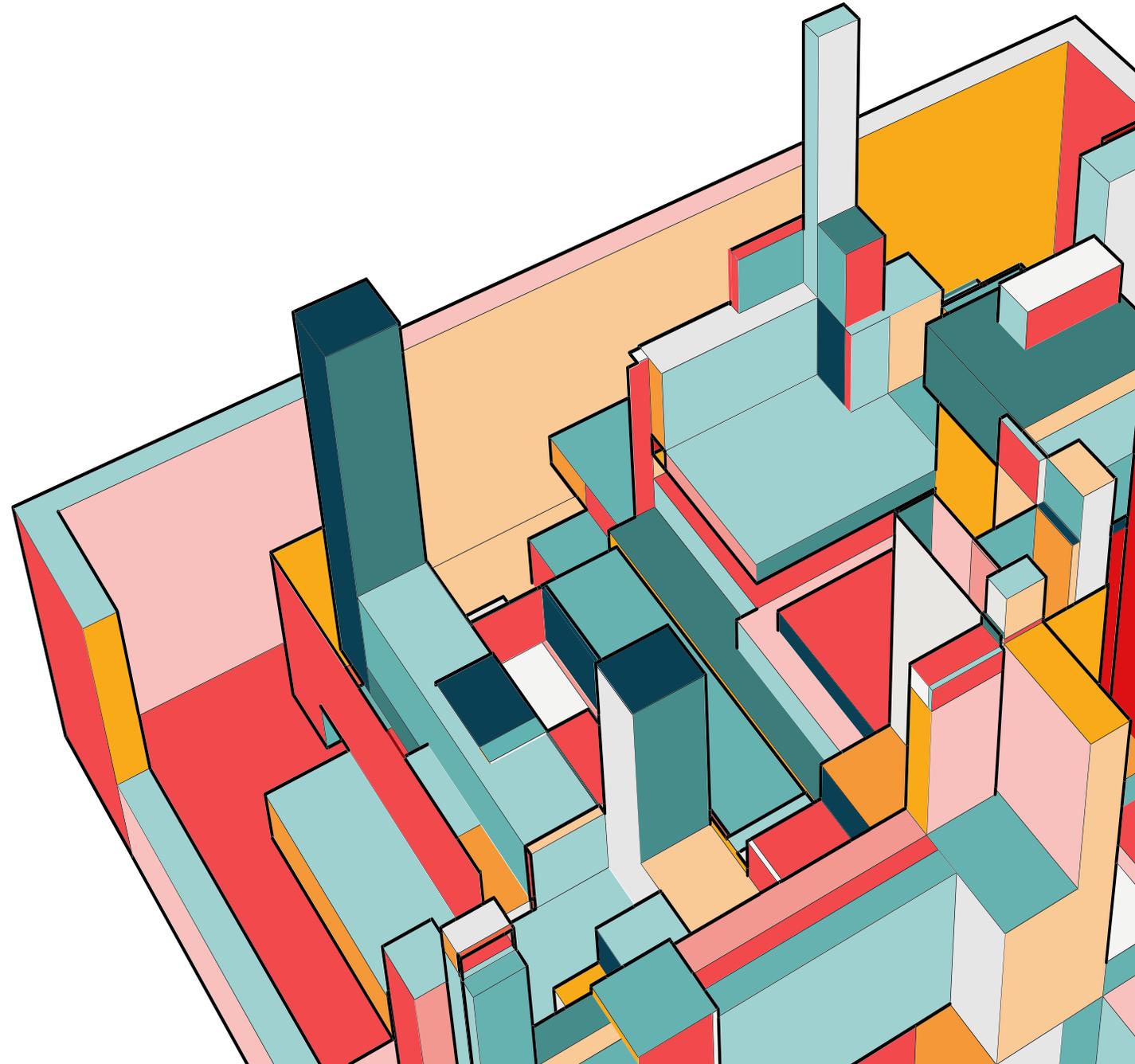
PILAR 2: AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

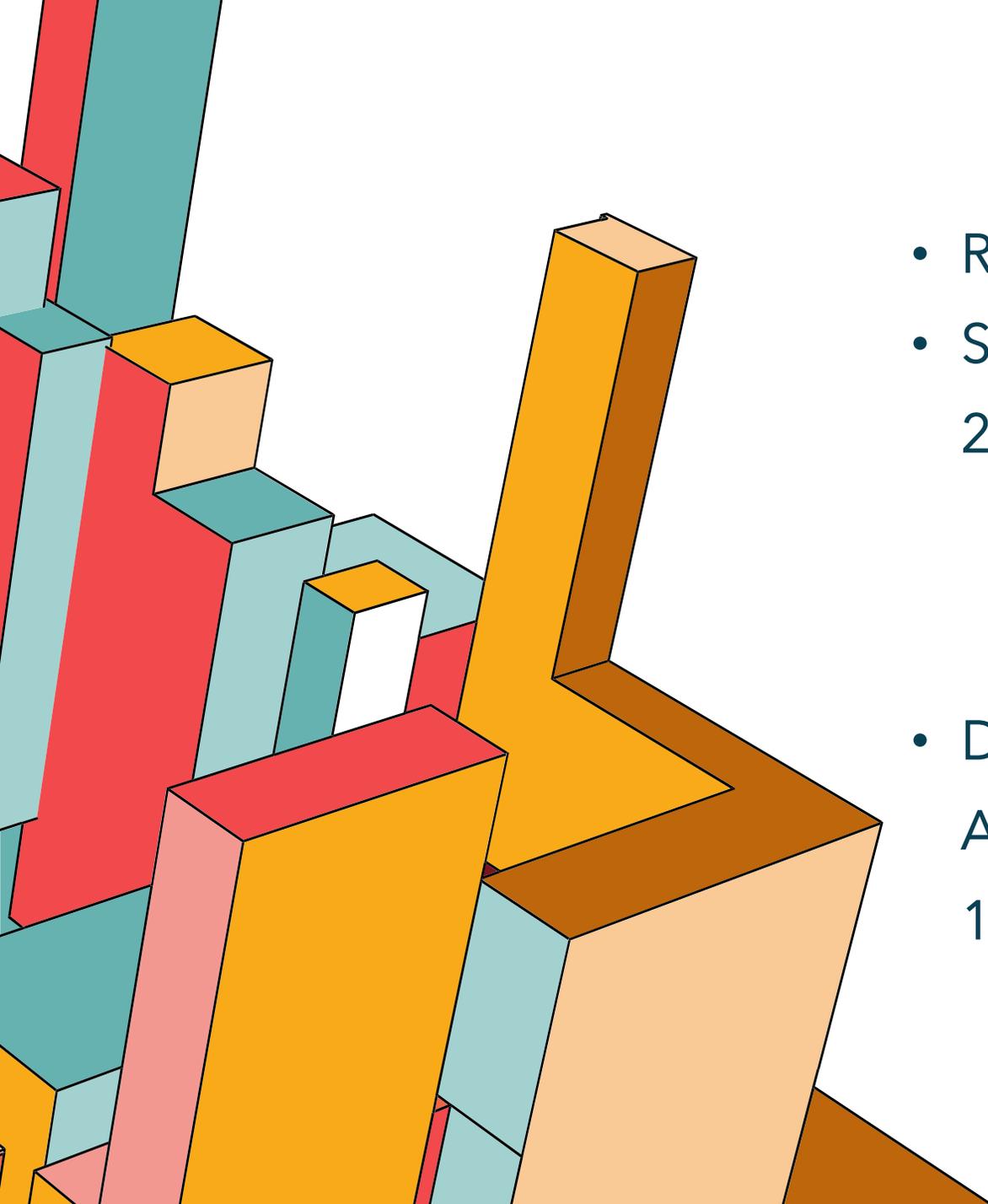
Matilde Colotta Sosa

Curso de Derecho de la Seguridad Social 2023

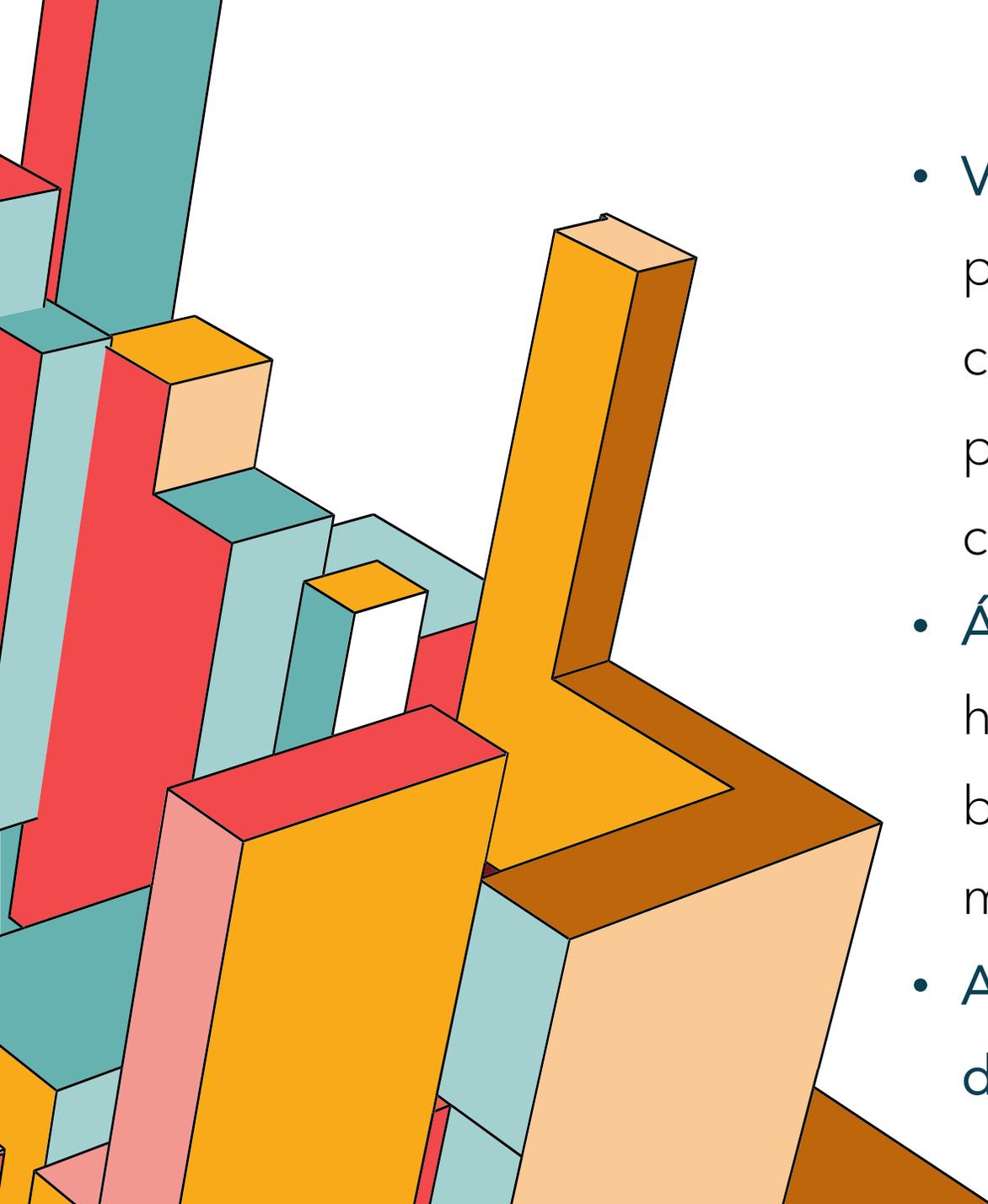
FDer - UdelaR

1. GENERALIDADES





- Régimen mixto (art. 4 Ley 16.713)
- Sistema Previsional Común (art. 1 Ley 20.130)
 - multipilar
 - prestaciones combinadas
- Definición de Régimen de Jubilación por Ahorro Individual Obligatorio (art. 6 Ley 16.713 - arts. 8 y 86 Ley 20.130)



- Vigencia Pilar 2 Ley 20.130 (art. 6 num. 4): primer día del mes siguiente al cumplimiento de los 180 días de la publicación en el DO, salvo disposición en contrario - 1/12/2023
- **Ámbito de aplicación (art. 5 y 14):** extensión hacia otras afiliaciones (militar, policial, bancaria, ¿notarial?, profesional). "Ingreso al mercado de trabajo". **
- Alcance del régimen (art. 88, modificativo del art. 44 de la Ley 16.713).

DISTRIBUCIÓN DE APORTES PERSONALES POR PILARES (ALCANCE)

Régimen Ley 16.713

- INGRESOS HASTA \$71.726*:
 - 15% régimen de solidaridad intergeneracional.
 - Opción del art. 8 de aportar por mitades.**
- INGRESOS HASTA \$215.179*:
 - 15% al régimen de ahorro individual por encima de los \$71.726

Régimen Ley 20.130 (art. 22)

- INGRESOS HASTA \$107.589:
 - 10% régimen de solidaridad intergeneracional.
 - 5% régimen de ahorro individual obligatorio.
- INGRESOS HASTA \$215.179:
 - 15% al régimen de ahorro individual por encima de los \$107.589.

*valores a octubre de 2022.

** Ver art. 3 D.228/023

ASPECTOS RELATIVOS A LA RECAUDACIÓN

- RECURSOS DEL RÉGIMEN (art. 89 – sustituye art. 45 Ley 16.713)
 - Aportes personales de trabajadores dependientes y no dependientes sobre AC gravadas para este régimen (niveles de aportación arts. 7 y 8 Ley 16.713 y art. 22 Ley 20.130)
 - Aporte patronal especial por servicios bonificados
 - Sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre aportes para este régimen
 - Rentabilidad mensual del FAP que corresponda
 - Elimina referencias a la opción del art. 8 y a depósitos voluntarios.
- RECAUDACIÓN DE LOS APORTES (art. 90 – sustituye art. 46 Ley 16.713)
 - CESS - en forma nominada y por la entidad correspondiente
 - Plazo máximo de 15 días hábiles para BPS para cierre y versión de aportes - Reglamentación
 - Previsiones nuevas relativas a retención, cierre y versión de aportes de entidades distintas a BPS.
 - ¿Al BPS o directamente a las AFAPs? Reglamentación por razones de economía y eficiencia
 - ¿Plazos? Reglamentación
 - Aportes complementarios voluntarios se retienen conjuntamente con los obligatorios

CAUSALES DE ACCESO DEL DERECHO JUBILATORIO

1. Causal en el régimen de solidaridad intergeneracional

- Normal
- Anticipadas
- Incapacidad total

2. 65 años de edad

- con o sin causal por el régimen de solidaridad intergeneracional,
- con o sin cese en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.

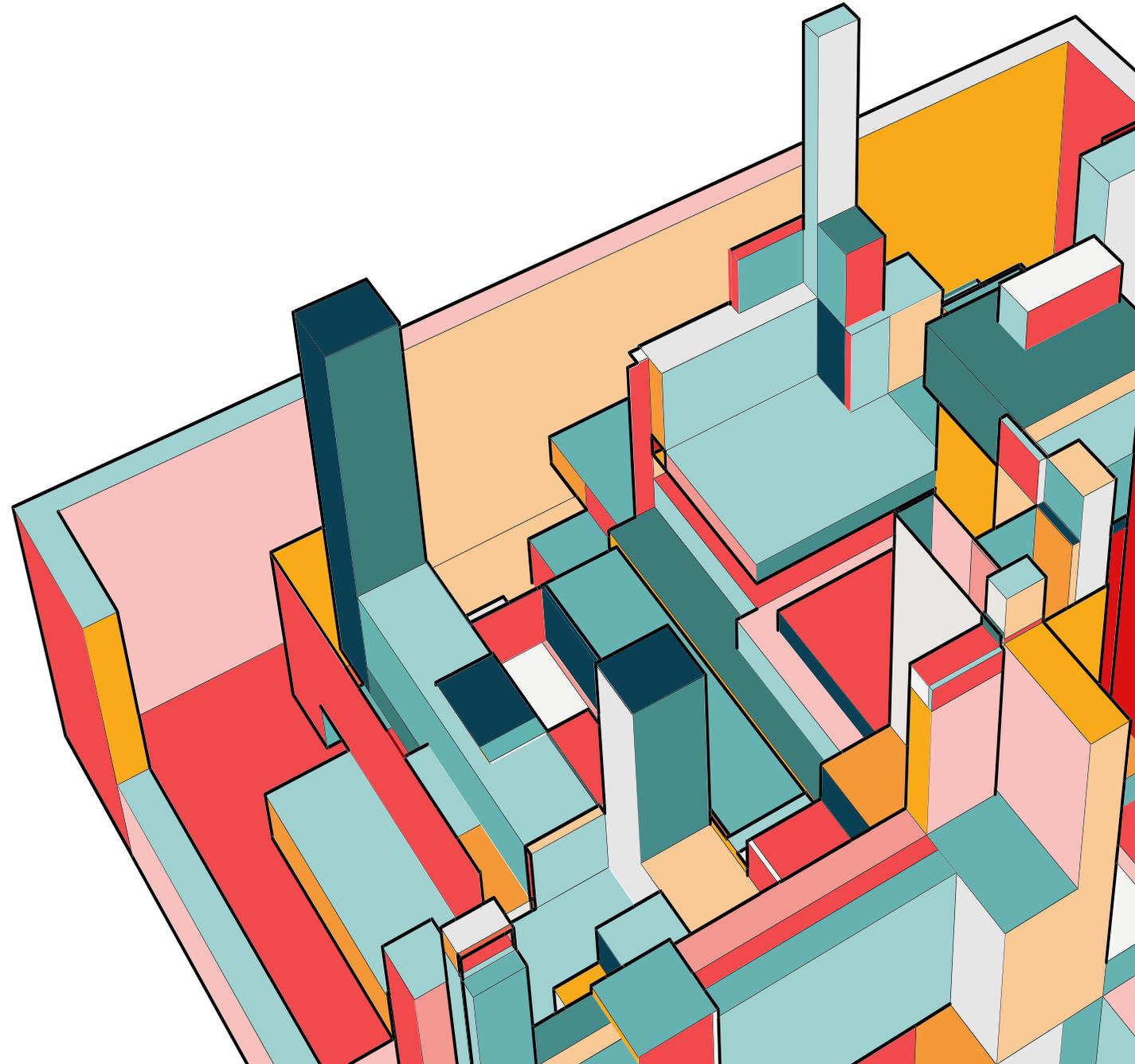
Quienes continúen en actividad comprendida en el régimen: continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario

* Artículo 39 (sustituye art. 51 de la Ley 16.713)

ENFERMEDAD TERMINAL (ART. 86 LEY 20.130)

- Opción por recibir una prestación mensual:
 - Podrá triplicar el valor resultante del procedimiento del art. 6 inciso 2 de la Ley 16.713 en la redacción dada por el art. 86 de la nueva ley.
 - Hasta por 36 meses.
 - Cada 12 meses se reliquidará en función del saldo remanente.
 - Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme a las disposiciones de la ley.
 - Puede dejarse sin efecto en cualquier momento y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.

2. PRESTACIONES Y SU FINANCIAMIENTO



JUBILACIÓN

Determinación de la prestación

(art. 95, modificativo del art. 55 Ley 16.713):

- Saldo acumulado en la cuenta o subcuenta de ahorro individual
- Expectativa de vida del afiliado
- Probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia *
- Tasa de interés que corresponde
- Tope de márgenes de utilidad *
- puestos de trabajo bonificados con exoneración - suplemento ficto

Financiamiento

(art. 94, modificativo del art. 54 Ley 16.713):

- Saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.
- Actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades: podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas, financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas (reglamentación).

JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL

- **Prestación** (art. 100. sustitutivo del art. 59 Ley 16.713): Comparación entre:
 - 45% del promedio mensual de asignaciones computables actualizadas sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del SBJ (prestación definida).
 - Art. 55 inc. 1º: saldo acumulado, expectativa de vida, probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, tasa de interés y tope de márgenes de utilidad.
- **Financiación** (arts. 94, 97 y 98, sustitutivos de los arts. 54, 57 y 58 Ley 16.713):
 - Con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio
 - Si el saldo es insuficiente para el beneficio mínimo: contratación de un seguro colectivo.
 - Posibilidad de que el P.E. disponga una licitación pública para su contratación. Garantía estatal.

*Afectación del capital acumulado

**ARTS. 22 a 24 Decreto 230/023

SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Prestación

(art. 100, modificativo del art. 59 Ley 16.713):

- 45% del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del SBJ en el régimen por solidaridad intergeneracional

Financiamiento

(inc. 3 mismo artículo):

- Por el seguro colectivo de invalidez y muerte (en su totalidad) por la entidad aseguradora o la entidad previsional de amparo (régimen especial de los primeros 36 meses)

*Art. 21 Decreto 230/023

PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

- **Condiciones (art. 93 – sustituye art. 53 Ley 16.713):**
 - Se registrarán por lo dispuesto para el RSI, en lo pertinente.
 - SBP – equivalente a la prestación que estuviere percibiendo el jubilado o que le hubiese correspondido al activo a la fecha del fallecimiento
 - Mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total (art. 59 Ley 16.713)
- **Financiamiento (art. 94 – sustituye art. 54 Ley 16.713):**
 - Saldo acumulado en la cuenta o subcuentas
 - Causante en actividad – si los saldos fueran insuficientes, se aplica lo dispuesto por el art. 57 (seguro colectivo).
 - Beneficios parciales en caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades - Reglamentación
- **Haberes sucesorios (art. 99 – agrega art. 58 bis Ley 16.713):**
 - Aseguradora hará el cálculo de la prima correspondiente a los derechos y, descontada la prima, si hubiera remanente integrará el haber sucesorio.

PRESTACIONES SIN CESE

- **Beneficio parcial en forma de capital (art. 87 Ley 20.130):**
 - Personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior, en el período de transición de edades para la configuración de la causal normal y en las causales anticipadas.
 - Que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de 3 años.
 - 9% del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro (obligatorio y voluntario y complementario).
 - Podrá incrementarse o reducirse por el P.E. en función de la rentabilidad anual de los últimos 36 meses - para que represente la ganancia del período de diferimiento - previo informe de la ARSS
 - El pago será hecho por la AFAP
- **Prestaciones sin causal y sin cese a partir de los 65 años de edad (arts. 39 y 86 sustitutivos de los arts. 51 y 6 de la Ley 16.713).**
 - No es nuevo
 - Ya no se los exime de aportes en caso que sigan en actividad.

PRESTACIONES SIN CAUSAL

Incapacidad total sin causal jubilatoria

(art. 92, sustituye el art. 52 de la Ley 16.713):

- Opción por reintegro de los fondos acumulados o transferirlos a una aseguradora para obtener una prestación mensual.
 - No es nuevo.
 - Validez de la declaración de incapacidad para todas las entidades.

Derecho de afiliado sin causal no residente en Uruguay

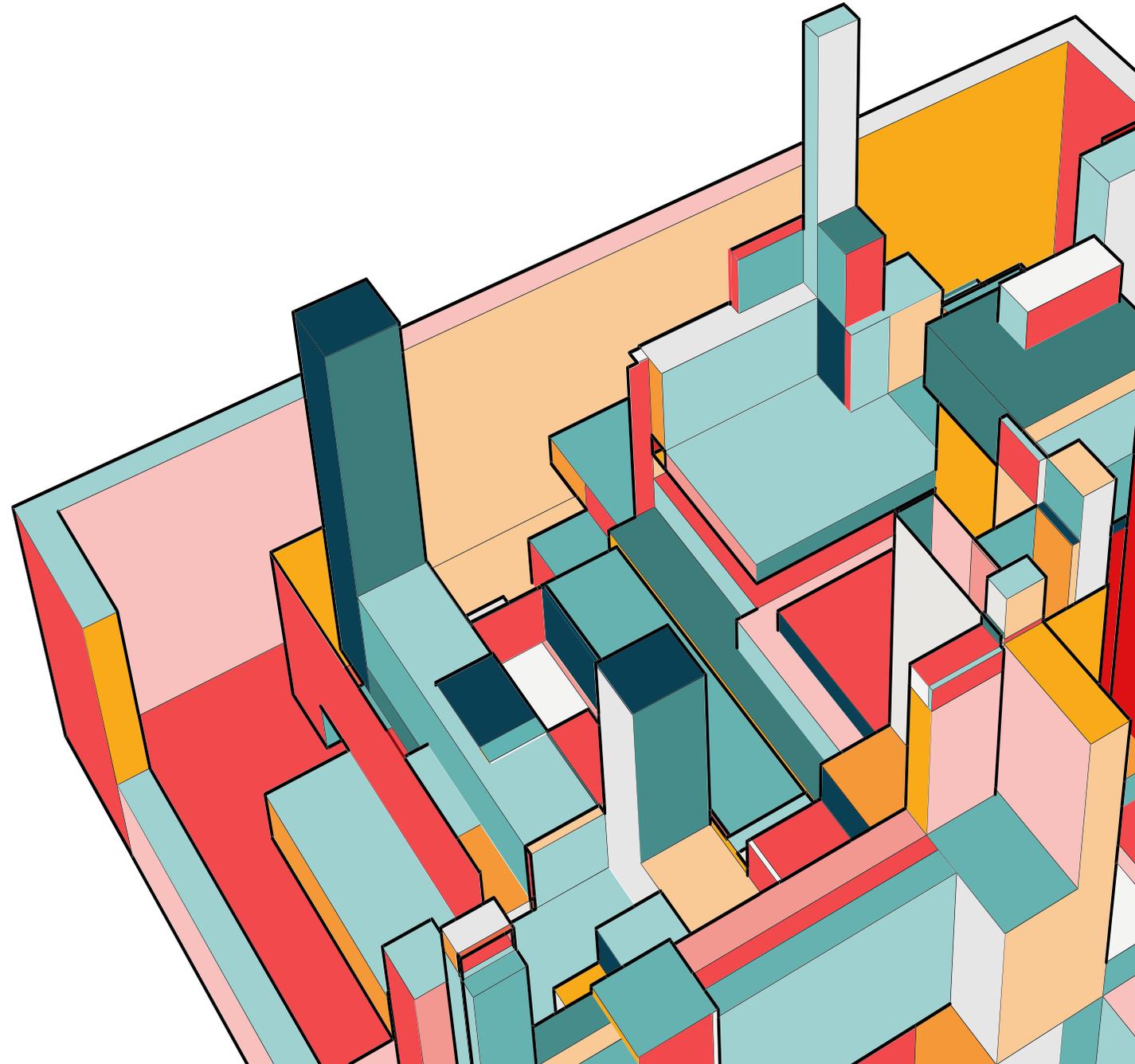
(art. 92, sustituye el art. 52 de la Ley 16.713)

- Opción por reintegro o prestación mensual, cuando:
 - compute menos de 15 años de servicios
 - no se domicilie en el país y
 - no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación

REGLAMENTACIÓN

- Plazo para que BPS realice cierre y versión de aportes obligatorios (art. 90)
- Si otras entidades deben verter a BPS o directamente a AFAPs - razones de economía y eficiencia (art. 90)
- Plazos para realizar actividades de cierre y versión de aportes para otras entidades y modalidad en que el MDN y el MI transferirán a BPS (art. 90)
- Demás información a comunicar por parte de las entidades que no son BPS (art. 90)
- Forma y condiciones para gravar el reintegro a no residentes por IRPF o IRNR (art. 92)
- Tope de márgenes de utilidad para la determinación de la jubilación - ¿también las otras variables? (art. 95)
- Reglamentos, pliegos de bases y condiciones de la licitación o procedimiento para la contratación del seguro colectivo (art. 97)
- Procedimientos para proteger por 1 año los derechos de eventuales beneficiarios de pensión (art. 99)

3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS



ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PREVISIONALES (TÍTULO V – ARTS. 101 Y SIG.)

- Administración y control de fondos de ahorro individual:
 - Fondo de Ahorro Previsional
 - Fondo Voluntario Previsional

FONDOS Y SUBFONDOS

- RÉGIMEN ANTERIOR: Dos sub-fondos (Ley 19.162):
 1. Fondo de acumulación (hasta los 55 años de edad): inversiones más riesgosas, con mayor rentabilidad.
 2. Fondo de retiro (entre los 55 y los 59 años de edad): inversiones más seguras, con menor rentabilidad.
- FONDO DE AHORRO PREVISIONAL LEY 20.130 (deroga artículos 19 y 20 de ley 19.162)
 1. DE CRECIMIENTO (afiliado hasta que cumpla 41 años de edad)
 2. DE ACUMULACIÓN (a partir de 41 años del afiliado y hasta que alcance una edad 6 años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable)
 3. DE RETIRO

OPCIÓN DEL AFILIADO (régimen descrito es por defecto y afiliados optan por fondo que prefieran)

* Existencia de un Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, un Fondo de Reserva Especial y una Garantía de Rentabilidad Mínima (arts. 118 a 122 Ley 16.713 - art. 117 Ley 20.130)

** Inversiones permitidas, límites y prohibiciones: arts. 123 y 124 Ley 16.713 - arts. 118 a 121 Ley 20.130)

COMISIONES (ARTS. 108 Y 109 LEY 20.130)

- Tope:
 - Hasta ahora (Ley 19.590): 50% de la comisión menor del sistema en el trimestre anterior.
 - Ley 20.130: 20% de la comisión promedio del sistema correspondiente al mes anterior.
- Régimen de comisiones
 - Por acreditación de aportes obligatorios
 - Se establece como porcentaje del aporte que le dio origen
 - Poder Ejecutivo (previo asesoramiento ARSS) puede autorizar:
 - **Comisión como porcentaje del saldo de cuentas de ahorro individual obligatorio (incidencia de la rentabilidad)**
 - Comisiones sobre depósitos voluntarios
 - Régimen especial para quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del SPC - sobre saldos en los primeros 36 meses - tope de 50% de menor comisión sobre saldos en 12 meses anteriores a la vigencia

ASIGNACIÓN DE LA AFAP

- Principio: libertad de elección de la AFAP (art. 106 Ley 16.713) y administradora única por persona.
- Hasta ahora: si no elige, asignación de oficio en función de la comisión más baja en último mes de cargo (art. 102 Ley 16.713 en redacción dada por 19.590)
- Ley 20.130 (art. 111): si el afiliado no realiza la opción dentro de los primeros 36 meses:
 - Se le asignará la de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio de los 60 meses anteriores.
- Mientras no se ejerza el derecho de opción, el proceso de asignación de oficio se repetirá cada 60 meses.
- Régimen especial (ingreso al mercado de trabajo en vigencia del SPC): asignación de oficio si no optan en los primeros 3 meses a la de menor comisión en el régimen especial en el mes anterior

**MUCHAS
GRACIAS**

